



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 27 MAR 2018

Demandante	Unión Temporal Puente Fátima.
Demandado	Municipio de Cubará y Otros.
Expediente	152383333002201700021-01.
Medio de control	Controversias Contractuales.
Tema	Auto confirma decisión que declaró no probada la excepción de caducidad.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fundación para el Desarrollo Regional-en liquidación en adelante FUNDESCAT (FI 551 vto.) contra el auto del 12 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, en desarrollo de audiencia inicial, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 12 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, en desarrollo de audiencia inicial, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales, propuestas por FUNDESCAT, ordenando continuar con el trámite del proceso (FIs 548 a 552, CD FI 553), sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

En primer lugar, hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos años contados a partir el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento.

Señaló que en el presente caso fue con la expedición de la Resolución No. 148 de 25 de marzo de 2015 proferida por el Municipio de Cubará, a través de la cual se inició el procedimiento de imposición de multa, sanción e incumplimiento, que la Unión Temporal Puente Fátima observó que el contrato de obra no iba a ser cumplido por la entidad territorial contratista; en tal sentido adujo que del 30 de septiembre al 16 de diciembre de 2015, se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, en tanto la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2016, esto es, dentro del término de caducidad.



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 152383330220170002101
Controversias Contractuales

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición del recurso de apelación

Dentro de la oportunidad para ello, y una vez notificada en estrados la decisión adoptada por la juez de instancia en desarrollo de la audiencia inicial, la apoderada de FUNDESCAT interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad (Min 41:53 de la grabación).

Al sustentar el recurso de apelación (Minuto 41:55 al minuto 46:24 de la grabación), indicó en cuanto a la caducidad que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece en el literal j *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*; de tal forma que teniendo en cuenta la contabilización de los términos de caducidad en el presente asunto debió estipularse a partir del momento de suscripción de acta de inicio de la obra.

Adujo que en éste caso los demandantes ejecutaron obras en el desarrollo del contrato, tanto que eso es lo que están demandando, razón por la cual solicita se de aplicación al literal j numeral 5 del referido artículo 164, de tal forma que si el acta de inicio de obra se suscribió el 26 de septiembre de 2011, el plazo pactado dentro del contrato fue de cuatro meses, es decir, que la obra debió entregarse el 26 de enero de 2011 (Sic), fecha ésta última en que se debía contabilizar el plazo de cuatro y dos meses para realizar la liquidación del mismo, luego de lo cual se debía contabilizar el termino de dos años.

De igual forma señaló que si bien contrato objeto del presente proceso fue objeto de suspensión en noviembre de 2012, lo cierto es que la misma no podía ser ilimitada y aquí solo se dio acta de reinicio en enero de 2014, de tal forma se pasaron más de dos años no solo para interponer la demanda sino para liquidar el contrato, razón por la cual en el presente asunto hay caducidad del presente medio de control.

2. Traslado del recurso de apelación

2.1 Parte demandante

Dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de FUNDESCAT, el apoderado del parte demandante (Minuto 50:10 al minuto 54:40 de la grabación), indicó que se debe confirmar la decisión adoptada



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 152383330220170002101
Controversias Contractuales

por la juez de primera instancia de no declarar probada la excepción de caducidad, al considerar que en el presente proceso se busca el resarcimiento de los daños por el incumplimiento contractual y no la nulidad del acto que dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del contratista.

De igual forma señaló que el momento de incumplimiento contractual, entendido como el momento en el que el Municipio de Cubará no iba a continuar con el proceso, ocurrió el 25 de marzo de 2015, fecha en la cual inició el proceso de imposición de multa, última actuación realizada por la administración de tal forma que a partir de esa fecha se debe contabilizar el término de caducidad de dos años.

III. CONSIDERACIONES

Como se advierte de la sustentación del auto impugnado, la controversia gira en torno a determinar si en el presente medio operó el fenómeno jurídico de la caducidad; para el efecto deberá la Sala determinar el supuesto de hecho o de derecho que sirve de fundamento a efectos de contabilizar el término de caducidad en tratándose de una pretensión de incumplimiento contractual.

En primer lugar dirá la Sala que tal como lo indicó la *a quo*, el recurso procedente frente al auto del 12 de febrero de 2018, proferido en desarrollo de audiencia inicial, es el de apelación; en efecto, el numeral 6 del artículo 180 de C.P.A.C.A., establece:

“Art.- Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de las excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosas juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello hubiere lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...) (Destacado por la Sala)



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 1523833330220170002101
Controversias Contractuales

En tal virtud, como quiera que mediante el auto apelado, la juez de instancia declarara no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 ibídem, como susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el fundamento del recurso de apelación propuesto por la apoderada de FUNDESCAT, se centra básicamente en indicar que en el presente caso el fundamento de hecho que sirve para la contabilización del término de caducidad es la fecha de suscripción del acta de inicio de la obra.

Es por ello que sostiene que si el acta de inicio de obra se suscribió el 26 de septiembre de 2011, el plazo pactado dentro del contrato fue de cuatro meses, es decir, que la obra debió entregarse el 26 de enero de 2012 (Sic), fecha ésta última en que se debía contabilizar el plazo de cuatro y dos meses para realizar la liquidación del mismo, luego de lo cual se debía contabilizar el término de dos años, esto es, desde el 26 de julio de 2011 al 26 de julio de 2013, término durante el cual no se presentó la demanda.

Por su parte la Juez de instancia mediante auto de 12 de febrero de 2018, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales por considerar que fue con la expedición de la Resolución No. 148 de 25 de marzo de 2015 proferida por el Municipio de Cubará, a través de la cual se inició el procedimiento de imposición de multa, sanción e incumplimiento, que la Unión Temporal Puente Fátima observó que el contrato de obra no iba a ser cumplido por la entidad territorial contratista; en tal sentido adujo que del 30 de septiembre al 16 de diciembre de 2015, se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, en tanto la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2016, esto es dentro del término de caducidad.

Precisadas las posiciones tanto de la apelante como de la juez de primera instancia procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, para lo cual en primer lugar hará referencia a la finalidad de las excepciones previas en el marco del proceso contencioso administrativo para luego de lo cual verificar si el presente medio de control fue incoado dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

1. De las excepciones previas en la Ley 1437 de 2011

En primer lugar debe decir la Sala que las excepciones previas no encuentran una regulación especial en el Código de Procedimiento



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 1523833330220170002101
Controversias Contractuales

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá dar aplicación, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Como punto de partida dirá la Sala que las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encausarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de ésta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó:

“(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas¹.

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)”². (Destacado por la Sala)

Precisado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse respecto al medio exceptivo objeto del recurso de apelación, de conformidad como sigue.

2. De la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales

El fenómeno jurídico de la caducidad, implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo una determinada pretensión, en razón a que ha transcurrido el término que perentoriamente ha fijado la ley para ejercitar el correspondiente medio de control; al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

¹ Al respecto consultar, por ejemplo, Auto de 22 de octubre de 2015, Exp. 53693.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 152383330220170002101
Controversias Contractuales

“(…) La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley (...)”³.

En ese contexto el artículo 141 del C.P.A.C.A., respecto al medio de control de controversias contractuales, establece:

“Art.- 141.- Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)”.

(Destacado por la Sala)

A su turno, el artículo 164 ibídem respecto a la oportunidad de presentar la demanda de controversias contractuales con pretensiones de declaratoria de incumplimiento contractual, establece ésta se deberá interponer dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa; en efecto indica la norma:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...) j. **En las relativas a contratos el término para demandar***

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013; Expediente 23136 .



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 1523833330220170002101
Controversias Contractuales

será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento (...). (Destacado por la Sala)

Encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a que se declare que el Municipio de Cubará, el Departamento de Boyacá, ECOPETROL S.A y la Fundación Ecopetrol para el Desarrollo del Catatumbo- FUNDESCAST, *incumplieron* el contrato de obra pública No. 013 de 2011 y cuyo objeto era la “*Construcción del Puente Hamaca Peatonal sobre el Río Cobaría*”, suscrito el 26 de septiembre de 2011.

A propósito de las pretensiones dentro del medio de control de controversias contractuales que se encuentran orientadas a la declaratoria de un incumplimiento contractual, el Consejo de Estado ha precisado en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“(..) En este sentido, advierte la Sala que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el término de ley fijado para el ejercicio oportuno de la acción sólo empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible y no desde la fecha de celebración del contrato, toda vez que ***el hecho que motiva el ejercicio de la acción –el incumplimiento– sólo se predica respecto de prestaciones exigibles que no son satisfechas por el deudor. En otras palabras, el motivo para ejercer la acción que tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad del co-contratante incumplido, se concreta cuando la obligación a su cargo es exigible y no satisfecha por éste (...)***⁴. (Destacado por la Sala)

Así las cosas, a efectos de establecer si el presente medio de control de controversias contractuales fue o no presentado en la oportunidad establecida en la ley para el efecto, se deben establecer los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento particularmente en tratándose de la pretensión de incumplimiento contractual, en donde el hecho que motiva su ejercicio, sólo se predica respecto de prestaciones exigibles que no son satisfechas por el deudor.

Para esos efectos, considera la Sala pertinente hacer un recuento de las actuaciones contractuales adelantadas en el marco del contrato de obra No. 013 de 2011, lo cual permitirá establecer el momento en que fue incumplido el contrato por parte del Municipio de Cubará, a partir de lo cual inicia a contabilizarse el término de caducidad:

- Entre el Municipio de Cubará y la Unión Temporal Puente Fátima suscribieron el 26 de septiembre de 2011, el contrato de obra pública

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750).



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 152383330220170002101
Controversias Contractuales

No. 013 de 2011 cuyo objeto era la construcción del Puente Hamaca peatonal sobre el río Cobará en el Municipio de Cubará por valor de \$487.635.081 (Fls 32 a 38), ello como consecuencia de la firma del Convenio No. 1164 de 2011, entre el Departamento de Boyacá en el Municipio de Cubará.

- El referido contrato fue iniciado el 16 de octubre de 2011, según consta en acta vista a folio 44.
- El contrato de obra No. 013 de 2011, fue objeto de suspensión a través del acta No. 01 de 26 de noviembre de 2011, argumentando al efecto lo siguiente (Fls 99, 100):

*“(…) Firmada el acta de inicio, el Contratista procedió a realizar la topografía del terreno y del río, detectando que las condiciones topográficas del terreno y del río, habían cambiado. Por lo antes descrito se hace necesario **realizar los ajustes al diseño** a fin de tener en cuenta las condiciones actuales especialmente relacionadas con el cambio en la luz del puente a construir (…).” (Destacado por la Sala).*

- Posteriormente mediante Acta de reinicio No. 01 de 28 de enero de 2014, se dispuso reiniciar el contrato de obra No. 013 de 2011, en donde se indicó lo siguiente *“Como quiera que se hicieron modificaciones señaladas por los ingenieros de ECOPETROL y FUNDESCAT, quedando superadas, de acuerdo a estudios efectuados por la Secretaría de Planeación Municipal, es viable continuar con la ejecución”.* (Fls 118, 119).
- Sin embargo, apenas el 17 de febrero de 2014, se dispuso una nueva suspensión del contrato de obra, tal como se advierte en el Acta No. 02, en donde se argumentó lo siguiente: *“1. El Contrato se suspendió el día 25 de noviembre de 2011, a efectos de hacer algunas modificaciones de tipo técnico, que surgieron en el desarrollo del contrato. 2. Que por la interventoría de FUNDESCAT no se han presentado los diseños en su totalidad para garantizar la continuidad del contrato”* (Fls 412, 413).
- Advierte la Sala que a folios 336 y 337 aparece un informe suscrito por el supervisor del Convenio No. 1164 de 2011, el cual era el soporte del Contrato de Obra No. 013 de 2011, firmado entre el Departamento de Boyacá en el Municipio de Cubará, en donde respecto a la ejecución de dicho contrato se informa lo siguiente (Fls 336, 337):

“Revisada la carpeta del contrato se encontró, fechas de ejecución de acuerdo al siguiente cuadro:

ACTA	FECHA	TIEMPO EJECUCIÓN
------	-------	---------------------



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 152383330220170002101
Controversias Contractuales

Acta de inicio	30 de mayo de 2011	15D
Acta de suspensión No. 1	14 de junio de 2011	
Acta de Reinicio 1	27 de septiembre de 2011	3D
Acta de suspensión 2	30 de septiembre de 2011	
Acta de reinicio 2	29 de enero de 2014	19D
Acta de suspensión No. 3	17 de febrero de 2014	
Tiempo de ejecución		1 mes y 7 días
Tiempo por ejecutar		5 meses y 23 días

(...)

La causal de la suspensión No. 3 es que no se encuentran definidos y evaluados los diseños estructurales en su totalidad, los cuales se encuentran en revisión por parte de FUNDESCAT.

En acta de reunión de FUNDESCAT, de fecha 12 de febrero de 2015, se fijaron compromisos para la entrega de estudios y diseños para ser revisados por la interventoría el día 15 de marzo de 2015 (...). (Destacado por la Sala).

- Por parte del Municipio de Cubará, se expidió la Resolución No. 148 de 25 de marzo de 2015, por medio de la cual “Se inicia procedimiento de imposición de multa, sanción e incumplimiento”, en contra de la Unión Temporal Puente Fátima (Fls 121 a 123).
- Finalmente el supervisor del Convenio No. 1164 de 2011, mediante informe de fecha 13 de octubre de 2015, indicó lo siguiente (Fl 345):

“(…) Que mediante Oficio del 29 de julio de 2014, FUNDESCAT informa que el puente que se había planteado inicialmente con una longitud aproximada de 270 m, realizados los estudios y diseños se plantea un puente de aproximadamente 400 m de luz, con tres apoyos intermedios (...).

Toda la información encontrada en los informes y en la carpeta del convenio evidencia que las condiciones técnicas y económicas del convenio 1164 de 2011 han variado de forma importante, **por lo cual se considera que la ejecución del proyecto objeto del convenio en las condiciones iniciales no es viable (...).** (Destacado por la Sala)

Teniendo el panorama contractual antes referido, la Sala advierte que si bien, el contrato de obra No. 013 2011 fue iniciado mediante acta del 16 de octubre de 2011, lo cierto es que el mismo fue objeto de suspensiones, las cuales se fundamentaron en la necesidad de adecuar los diseños estructurales del puente a las nuevas realidades topográficas y fluviales que presentaba el Rio Cobaría, sobre el cual se construiría aquel, obligación que estaba a cargo de las entidades contratantes.



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima

Demandados: Municipio de Cubará y Otros

Expediente: 1523833330220170002101

Controversias Contractuales

En esa medida la reanudación del contrato de obra no estaba condicionada a la realización de una obligación en particular del contratista, en tanto para continuar con la ejecución del contrato, era necesario contar con unos nuevos diseños para la realización del puente peatonal, obligación que estaba en cabeza de las entidades contratantes, la cual de acuerdo con el informe realizado por el supervisor del Convenio No. 1164 de 2011, para el 12 de febrero no se había cumplido, en tanto se encontraba pendiente la entrega de estudios y diseños los cuales se encuentran en revisión precisamente por parte de FUNDESCAT, entidad que fungía como interventora del contrato de obra.

Ahora bien, de acuerdo con los elementos de prueba allegados a ésta altura del trámite del proceso, no se evidencia la fecha en la cual las entidades contratantes particularmente el Municipio de Cubará y FUNDESCAT, con posterioridad al 12 de febrero de 2015, hayan culminado con su obligación de definición y evaluación de los diseños estructurales del puente peatonal, ello a efectos de poder suscribir un acta de reinicio de obra.

Por el contrario, lo que se encuentra es que por parte del Municipio de Cubará mediante la Resolución No. 148 de 25 de marzo de 2015, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de imposición de multas, sanción e incumplimiento contractual en contra de la Unión Temporal Puente Fátima, fecha ésta última en que objetivamente puede advertirse el incumplimiento de la obligación a cargo de las entidades contratantes, en tanto, contrario a proceder a la consolidar los nuevos diseños para la ejecución de la obra, se da trámite a un presunto incumplimiento contractual en contra del contratista.

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones del presente medio de control de controversias contractuales se encuentran orientadas a la eventual declaración de un incumplimiento contractual, el término de caducidad de dos años se debe contabilizar desde la fecha en que se evidencia el incumplimiento en éste caso de las entidades contratantes de una obligación a su cargo, el cual se constituye en el supuesto de hecho que sirve de fundamento a la demanda.

En el presente caso, tal como quedó visto en precedencia, la reanudación del Contrato de Obra No. 013 de 2011, se encontraba condicionada a que por parte de las entidades demandadas se procediera a la realización de unos nuevos diseños estructurales para la realización del puente peatonal sobre el Río Cobaría en el Municipio de Cubará, incumplimiento que se materializó el 25 de marzo de 2015, cuando contrario a proceder a la consolidar los nuevos diseños para la ejecución de la obra, se da trámite a un presunto incumplimiento contractual en contra del contratista.

Ha de precisar la Sala que la expedición por parte del Municipio de Cubará, de la Resolución No. 148 de 25 de marzo de 2015, por medio de la cual se



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 1523833330220170002101
Controversias Contractuales

dispuso iniciar el procedimiento administrativo de imposición de multas, sanción e incumplimiento contractual en contra de la Unión Temporal Puente Fátima, se constituye como la materialización del presunto incumplimiento contractual que alega la parte demandante, lo cual no significa en modo alguno que a través del presente medio de control se esté discutiendo la legalidad o no de las decisiones adoptadas en tal resolución.

En tal sentido, queda desvirtuado el argumento expuesto por la apoderada demandante cuando sostiene que en el presente caso el fundamento de hecho que sirve para la contabilización del término de caducidad es la fecha de suscripción del acta de inicio de la obra, toda vez de acuerdo con el literal j numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el motivo de hecho que sirve de fundamento a las pretensiones de incumplimiento contractual, lo constituye el presunto incumplimiento de una obligación a cargo de las entidades contratantes, el cual tal como quedó visto en precedencia se evidenció para el contratista el 25 de marzo de 2015, fecha partir de la cual se contabiliza el término de caducidad de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el 26 de marzo de 2017 para interponer en termino la demanda de controversias contractuales, la cual fue radicada el 30 de septiembre de 2016 (FI 126), lo cual fuerza concluir que fue presentada en la oportunidad prevista en el referido artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad, ordenando continuar con el trámite de la audiencia inicial.

IV. COSTAS

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenará en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

No obstante, el numeral 8º del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.



Demandante: Unión Temporal Puente Fátima
Demandados: Municipio de Cubará y Otros
Expediente: 1523833330220170002101
Controversias Contractuales

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, mediante el auto de 12 de febrero de 2018, en desarrollo de la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

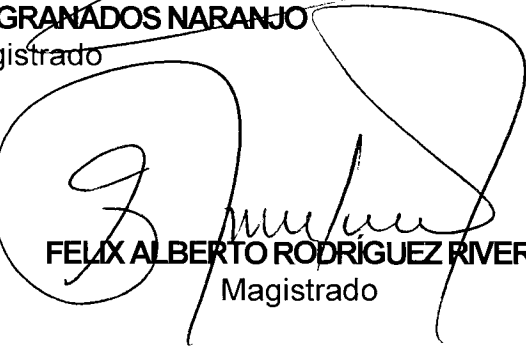
TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
BOYACÁ, COLOMBIA

El auto anterior se emite en estado

47. 23 MAR. 2018

